

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

REGISTRO NACIONAL CENTRALIZADO DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS O SECUESTRADOS

Artículo 1: Incorporase como Capítulo complementario de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (N° 20.429), la siguiente normativa:

Artículo 2: Establécese en el ámbito del REGISTRO NACIONAL DE ARMAS (RENAR) un "REGISTRO NACIONAL CENTRALIZADO DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS SECUESTRADOS O INCAUTADOS.

Artículo 3: En dicho Registro serán asentadas las armas de fuego de cualquier tipo y calibre, las municiones y demás materiales incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos y sus reglamentaciones, que hayan sido secuestrados o incautados por los Poderes Judiciales, nacionales o provinciales, la Policía Federal Argentina, policías provinciales, y demás fuerzas de seguridad u otros organismos competentes por aplicación de la legislación vigente.

Artículo 4: Toda vez que se proceda al secuestro de los materiales mencionados en el artículo 3, la autoridad judicial, policial, de seguridad o administrativa nacional o provincial interviniente, deberá informar al RENAR dentro de los diez (10) días hábiles de producido el secuestro, lo siguiente:

- a) Lugar y fecha del secuestro.
- b) Tipo de arma, sistema de disparo, marca, modelo si lo tuviere o fuese conocido, calibre, y numeración de serie.
- c) Tipo, calibre y cantidad de munición.
- d) Detalle preciso de todo otro material controlado que fuere objeto del secuestro y/o incautación.
- e) Autoridad judicial o administrativa Interviniente, carátula y número de la causa. El RENAR procederá a incorporar tales datos en el Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados Incautados, a la orden del juzgado o tribunal interviniente. En el supuesto de materiales controlados, regulados por el Decreto 302/83, el RENAR informará en forma inmediata de su existencia a la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, con los detalles indicados en los incisos d y e del presente artículo.

En el caso que existiera registro de los mismos, se inscribirá además, la interdicción del material en el legajo de su titular.

Artículo 5: El Registro Nacional de Armas (RENAR) deberá responder la comunicación prevista en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la misma, informando si el material se encuentra registrado, y proporcionando en su caso, los detalles correspondientes

Igual procedimiento deberá adoptar la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, en lo que respecta al material por ella controlado.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 6.- Una vez concluida la causa, o cuando las autoridades competentes lo estimen conveniente, se deberá remitir el material mencionado en el artículo 3 al RENAR o al lugar que éste y/o la DIRRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES designen según la jurisdicción actuante, para su depósito y ulterior iniciación de los trámites destinados para disponer su asignación o destrucción. Hasta ese momento, las autoridades competentes bajo cuya jurisdicción se encuentre dicho material, deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar su conveniente resguardo.

Artículo 7: Si la autoridad judicial que interviene constatare que conforme la normativa vigente el material secuestrado se halla debidamente registrado, y que hasta tanto culmine la substanciación del procedimiento en trámite corresponde hacer entrega del mismo a su titular en calidad de depositario deberá informar tal decisión al RENAR la que será asentada en el Registro creado a tales efectos.

Artículo 8: Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firmes, se hubiere dispuesto el decomiso de los materiales comprendidos en el artículo 3 de la presente ley, se deberá proceder a su destrucción la que se llevará a cabo tomando en cuenta los métodos que el RENAR y lo la DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES establecen a tal fin.

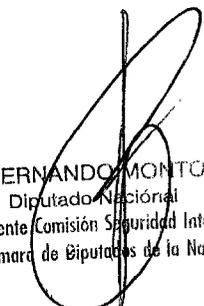
Artículo 9: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el material decomisado se hallare en buenas condiciones y resultara idóneo para su aprovechamiento, será de aplicación lo previsto por los artículos 144 y 70 del decreto 395/75 y decreto 302/83.

Artículo 10: Facultase al Registro Nacional de Armas a dictar las normas reglamentarias que sean menester para la implementar el presente régimen y en tal sentido a suscribir los convenios correspondientes.

Artículo 11: Norma transitoria: Las autoridades mencionadas en el artículo 3 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieron en su poder materiales provenientes de secuestros o incautaciones ejecutados con anterioridad a la misma, deberán proceder a la remisión de los mismos conforme el procedimiento enunciado en el artículo 6. En su caso el plazo de comunicación se ampliará al de noventa (90) días hábiles.

Artículo 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional


MARIO O. CAPELLO
DIPUTADO NACIONAL


Dr. FERNANDO MONTÓYA
Diputado Nacional
Presidente Comisión Seguridad Interior
H. Cámara de Diputados de la Nación


HORACIO F. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR